

ñ) «Obligado estadístico»: La persona física o jurídica obligada a suministrar la información requerida por el Sistema Intrastat.

o) «Particular»: Toda persona física no sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, en el marco de un intercambio de bienes determinado.

p) «Umbrales estadísticos»: Son los límites, expresados en cifras, por debajo de los cuales la obligación de suministrar la información requerida por el sistema Intrastat de las personas que estén obligadas a hacerlo queda suspendida o simplificada.

q) «Servicios competentes»: A efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 3330/91, y en virtud del Real Decreto 1330/00, de 7 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 8), y el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre de 1990, de Presupuestos Generales del Estado, y disposiciones posteriores de desarrollo, será competente para la elaboración de las estadísticas de intercambios de bienes entre Estados miembros, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la Oficina Central Intrastat y las oficinas provinciales y locales de Intrastat.

r) «Oficinas Intrastat»: Las unidades administrativas destinadas a la recepción y transmisión de las declaraciones estadísticas presentadas por los operadores intracomunitarios, así como a la gestión del Sistema Intrastat.

s) «Tercero declarante»: Persona residente en un Estado miembro, en la que el obligado estadístico delega la presentación de la declaración estadística.

t) «Empresa cabecera»: Persona jurídica obligada a suministrar la información estadística requerida por el Sistema Intrastat que presenta sus propias declaraciones estadísticas, así como las correspondientes a las restantes empresas que forman parte de su mismo grupo o «holding».

u) «Territorio estadístico español»: Está constituido por el territorio de la Península, las islas Baleares y las Islas Canarias.

Si bien el territorio de las Islas Canarias forma parte del territorio estadístico español, debido a su diferente sistema fiscal, las operaciones intracomunitarias que tengan su origen o destino en dichas Islas no deberán ser objeto de declaración estadística Intrastat, sino que continuarán documentándose con el Documento único Administrativo (DUA).

v) «Territorio estadístico de la Unión Europea»: El artículo 3 del Reglamento (CE) 1172/95, del Consejo, establece que el territorio estadístico de la U.E., coincide con su territorio aduanero, tal y como se define en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 2913/92, del Consejo.

w) «Transacción intracomunitaria»: Toda operación, sea o no de naturaleza comercial, que dé lugar a un movimiento de mercancías del tipo de las consideradas en la estadística del comercio entre los Estados miembros.

x) «Tránsito comunitario externo»: A los efectos de la presente Circular se entiende por tal el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías que, habiendo sido comunitarias, han sido objeto de los trámites aduaneros de exportación a efectos de la concesión de restituciones u otras medidas en el marco de la política agrícola común.

y) «Tránsito comunitario interno»: A los efectos de la presente Resolución, tiene tal consideración el procedimiento de tránsito comunitario al amparo del cual circulan las mercancías comunitarias que se expiden des-

de la Unión Europea, pasando por el territorio de uno o varios países de la AELC.

Tienen la misma consideración los intercambios de mercancías comunitarias que circulan desde o hacia una parte del territorio aduanero excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 77/388/CEE.

z) «Transporte directo o interrumpido»: Se considerará en transporte directo las mercancías transportadas directamente desde un Estado miembro a otro sin pasar por el territorio de un país tercero.

No obstante, se considerarán transportadas directamente desde un Estado miembro a otro cuando el paso a través del territorio de uno o varios países terceros se efectúa al amparo de un título de transporte único expedido en un Estado miembro.

También se considerará transporte directo, el mencionado en los párrafos anteriores que resulte interrumpido por razones debidas exclusivamente al transporte.

14857 *RESOLUCIÓN de 19 de julio de 2001, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueba la remisión a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a las Comunidades y Ciudades Autónomas de la información sobre los bienes inmuebles remitida por los Notarios y Registradores de la Propiedad, en virtud de lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.*

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su artículo 50.dos la obligación de los requirentes u otorgantes, en las escrituras públicas que otorguen ante las Notarías o inscriban en el Registro de la Propiedad, de acreditar la referencia catastral de los bienes inmuebles en los actos o negocios con trascendencia real, relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o en cualesquiera otras alteraciones de orden físico, jurídico o económico de los citados inmuebles.

En el artículo 55.uno de la mencionada Ley se dispone que los Notarios y Registradores de la Propiedad remitirán a la Gerencia Territorial del Catastro de la provincia en que radique el inmueble, en la forma que reglamentariamente se determine, y dentro de los veinte primeros días de cada mes, información relativa a los documentos por ellos autorizados o inscritos en el mes anterior, comprendidos dentro del ámbito de esta Ley, de los que se deriven alteraciones catastrales de cualquier orden, información que incluye la indicación de si se ha cumplido o no la obligación de hacer constar la referencia catastral en las escrituras o inscripciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de dicha Ley.

Por último, el artículo 55.dos establece que el órgano que tenga encomendada la gestión del Catastro remitirá a la Administración Tributaria Estatal y a la Administración Autónoma del territorio en el que radiquen los bienes inmuebles copia de la información suministrada por los Notarios y los Registradores de la Propiedad en virtud del apartado uno de este artículo, sobre personas que hayan incumplido la obligación prevista en el artículo 50.

La disposición adicional primera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias, ordena que en los mismos términos que establezca la legislación del Estado en relación con la Dirección General del Catastro, los Notarios y los Registradores de la Propiedad remitirán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a los efectos de la gestión tributaria, la información correspondiente

a los documentos por ellos autorizados o inscritos de los que se deriven alteraciones catastrales de cualquier orden.

En desarrollo de dichas disposiciones legales, la Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y de Economía y Hacienda, de 23 de junio de 1999, por la que se regula el procedimiento para dar cumplimiento a la obligación establecida en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, sobre suministro de información a la Dirección General del Catastro por los Notarios y Registradores de la Propiedad, establece en su artículo 4, lo siguiente:

Las Gerencias Regionales del Catastro remitirán la información recibida de los Notarios y Registradores de la Propiedad relativa a las personas que hayan incumplido la obligación establecida en el artículo 50.dos de la Ley 13/1996, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y a la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma del lugar donde radiquen los bienes. Dicha información se remitirá con periodicidad trimestral antes de concluir el mes siguiente a cada trimestre vencido.

Las Gerencias Regionales del Catastro remitirán a las Comunidades Autónomas, a su solicitud, la información contenida en los artículos 1.1 y 2.1 de dicha Orden, a los efectos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre de, Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

Por Resolución del Director general del Catastro se establecerán los formatos y contenido específico de la información remitida, atendiendo al volumen de la misma y a las necesidades de cada una de las Administraciones receptoras.

En su virtud, y previo informe de la Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria, he aprobado la siguiente Resolución:

Primero.—Se aprueba el formato, estructura y contenido del fichero informático N + R.DGC, que figura en el anexo a esta Resolución, para dar cumplimiento a la obligación de la Dirección General del Catastro de suministro de información a la Administración tributaria competente sobre las alteraciones catastrales comunicadas por Notarios y Registradores de la Propiedad.

Segundo.—Las Gerencias Regionales del Catastro remitirán a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a las Consejerías de Hacienda de las Comunidades y Ciudades Autónomas del lugar donde radiquen los bienes, en el formato N + R.DGC, durante los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, los ficheros con la información recibida durante el trimestre inmediato anterior, relativa a las alteraciones catastrales de cualquier orden de las personas que hayan incumplido la obligación establecida en el artículo 50. Dos de la Ley 13/1996, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Tercero.—Las Gerencias Regionales remitirán trimestralmente a las Comunidades y Ciudades Autónomas y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, cuando así lo soliciten, y en el mismo formato, la información recibida sobre las alteraciones catastrales de todo tipo que se reciban de Notarios y Registradores de la propiedad sobre los bienes inmuebles radicados en su territorio.

Cuarto.—El suministro de información regulado en esta Resolución se realizará utilizando medios telemáticos y a través de los mecanismos que establezca la Dirección General del Catastro, que garantizarán la autenticidad, integridad, confidencialidad y no repudio de los

envíos. A tal efecto, la Administración tributaria correspondiente deberá disponer de una dirección de correo electrónico destinada a tal fin y acceso a Internet. En tanto no se implante este sistema se podrán realizar los envíos a través de soportes magnéticos convencionales.

Madrid, 19 de julio de 2001.—El Director general, Jesús Salvador Miranda Hita.

ANEXO

Formato del fichero informático de suministro a las Administraciones Tributarias de información sobre alteraciones catastrales procedente de Notarios y Registradores (N+R.DGC)

Tipo de soporte:

Cinta magnética de carrete abierto.
Densidad de grabación: 1.600 ó 6.250 bpi.
Código de grabación: ASCII.
Etiquetas: Sin etiquetas.
Tipo de registros: Fijos bloqueados.
Longitud de los registros: 509 caracteres.
Factor de bloqueo: 10 registros por bloque.

Estructura del fichero:

Contendrá los siguientes tipos de registros:

Tipo 01: Registro de cabecera.
Tipo 02: Registro de datos generales.
Tipo 03: Registro de cola.

Detalle de la estructura:

Grupo de datos	Posición inicial	Longitud	Formato	Descripción
Registro de cabecera				
Tipo de registro	1	2	N	Tipo de registro (01).
	3	2	N	Código de la delegación.
	5	1	N	Código de la gerencia.
	6	30	X	Nombre de la gerencia.
	36	44	X	Texto fijo: «Datos remitidos de Notarios y Registradores».
	80	33	X	Texto fijo: «Incumplimiento del artículo 50», si solo contiene registros con esta circunstancia. Espacio en caso contrario.
	113	8	N	Fecha de generación del fichero (formato DDMMAAAA).
	121	8	N	Fecha de inicio del período (formato DDMMAAAA).
	129	8	N	Fecha de fin del período (formato DDMMAAAA).
Relleno final.	137	373	X	Relleno con espacios.
Longitud:				509.

Grupo de datos	Posición inicial	Longitud	Formato	Descripción
Registro de datos generales				
Tipo de registro.	1	2	N	Tipo de registro (02)
Identificación del movimiento.	3	5	N	Código de Registro. Dos dígitos para provincia, tres para número de registro.
	8	9	N	Código de Notaría. I Dos dígitos para provincia, cuatro para población, tres para número de notaría.
	17	8	N	Fecha de la alteración. (formato DDMMAAAA).
	25	1	N	Clase de alteración: 1 = Cambio de dominio simple. 2 = Obra nueva en construcción. 3 = Obra nueva terminada. 4 = Otras alteraciones. 5 = Actos de naturaleza urbanística.
	26	1	N	Cumplimiento del a-50: 1 = RC de la finca incorporada. 2 = RC de la finca incorporada y dudosa. 3 = RC incorporada de la finca de origen. 4 = RC presentada no incorporada. 5 = No se ha presentado la RC.

26.

Identificación del bien inmueble.	27	20	X	Referencia catastral.
	47	14	X	Número de finca registral.
	61	8	X	Número de protocolo.
	69	12	N	Precio o valor declarado de transmisión (expresado en pesetas hasta el 31 de diciembre de 2001, en céntimos de euro con posterioridad a esa fecha).

80.

Domicilio tributario.	81	2	N	Código de la provincia (INE).
	83	3	N	Código del municipio (INE).
	86	30	X	Nombre del municipio (INE).
	116	15	X	Nombre de la entidad.

Grupo de datos	Posición inicial	Longitud	Formato	Descripción
	131	5	X	Tipo o sigla de vía pública.
	136	25	X	Nombre de la vía pública.
	161	4	N	Número de la vía.
	165	1	X	Carácter de duplicado.
	166	4	X	Bloque.
	170	2	X	Escalera.
	172	3	X	Planta.
	175	3	X	Puerta.
	178	25	X	Texto de dirección no estructurada.
	203	5	N	Punto kilómetro (expresado en Decámetros).
	208	5	N	Código postal.

212.

Identificación del transmitente.	213	4	N	Número de cotitulares.
	217	9	X	NIF.
	226	62	X	Apellidos y nombre o razón social.

287.

Identificación del nuevo titular.	288	4	X	Número de cotitulares.
	292	20	X	Descripción de la cotitularidad.
	312	9	X	NIF del titular catastral.
	321	62	X	Apellidos y nombre o razón social del titular catastral.

382.

Domicilio fiscal del titular.	383	2	N	Código de la provincia (INE).
	385	3	N	Código del municipio (INE).
	388	40	X	Nombre del municipio.
	428	5	X	Tipo o sigla de vía pública.
	433	25	X	Nombre de la vía pública.
	458	4	N	Número de la vía.
	462	1	X	Carácter de duplicado.
	463	4	X	Bloque.
	467	2	X	Escalera.
	479	3	X	Planta.
	472	3	X	Puerta.
	475	25	X	Texto de dirección no estructurada.
	500	5	N	Punto kilómetro (expresado en decámetros).
	505	5	N	Código postal.

Longitud:

509.

Grupo de datos	Posición inicial	Longitud	Formato	Descripción
Registro de cola				
Tipo de registro.	1	2	N	Tipo de registro (03).
Datos de cola.	3	8	N	Número total de registros de tipo 02.
	11	499	X	Relleno a espacios.
Longitud:		509.		

MINISTERIO DE FOMENTO

14858 *ORDEN de 23 julio de 2001 por la que se regula la entrega a los Ayuntamientos de tramos urbanos de la Red de Carreteras del Estado.*

El artículo 40.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, establece que «las carreteras estatales o tramos determinados de ellas se entregarán a los Ayuntamientos respectivos en el momento en el que adquieran la condición de vías urbanas. El expediente se promoverá a instancia del Ayuntamiento o del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (hoy de Fomento), y será resuelto por el Consejo de Ministros. Excepcionalmente podrá resolverlo el titular del citado Departamento cuando existiere acuerdo entre el órgano cedente y el cesionario».

Por su parte, el Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, tras reproducir en el apartado 1 de su artículo 127 lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley de Carreteras, añade en el apartado 2 que «a los efectos de este artículo, se considera que una carretera estatal o un tramo determinado de ella adquieren la condición de vía urbana si se cumplen las dos siguientes condiciones: a) Que el tráfico de la carretera sea mayoritariamente urbano. b) Que exista alternativa viaria que mantenga la continuidad de la Red de Carreteras del Estado, proporcionando un mejor nivel de servicio.»

En los últimos años se han construido numerosas variantes de población en la Red de Carreteras del Estado que ha ocasionado que múltiples tramos de carreteras estatales hayan adquirido la condición de vías urbanas. Por tanto, en aplicación de los citados preceptos de la Ley y el Reglamento de Carreteras, procede la entrega de tales tramos a los correspondientes Ayuntamientos. El sistema seguido hasta ahora para proceder a estas entregas ha sido la previa ejecución por la Dirección General de Carreteras de las obras de mejora del correspondiente tramo en sus aspectos funcionales derivados de su uso como carretera, realizándose estas obras bien mediante proyectos específicos de acondicionamiento y mejora, o mediante partidas incluidas en el propio proyecto de construcción de la variante. Este tipo de actuaciones no comprenden las propias y específicas del tratamiento puramente urbano que la nueva funcionalidad del vial requeriría, ya que dichas obras de adecuación urbana no son competencia de la Dirección General de Carreteras.

El objeto de esta Orden es el de articular un medio más ágil para efectuar las entregas de los citados tramos urbanos de las carreteras estatales, que facilite a los Ayuntamientos la ejecución de las obras con una mayor rapidez y con una concepción más acorde a su nueva funcionalidad.

Estas obras se encontrarán recogidas en los oportunos proyectos de mejora, acondicionamiento o transformación del tramo para adaptarlo a las nuevas condiciones de uso, distintas de las prestadas en su antigua condición de carretera. La forma más rápida y adecuada de proceder a su ejecución consiste en que los proyectos y las obras sean realizados y contratadas directamente por el Ayuntamiento interesado, con la participación del Ministerio de Fomento en su financiación, mediante la correspondiente transferencia de crédito en una cantidad derivada de la aplicación de los baremos que en esta Orden se establecen. La participación del Ministerio de Fomento en la financiación de dichos proyectos será sustitutiva de la actuación de mejora que eventualmente debería realizar y que iría orientada exclusivamente a las actuaciones de mera conservación de firme, drenaje superficial, señalización, balizamiento y mejoras de la seguridad vial. De acuerdo con las actuaciones señaladas resultan los baremos establecidos, pudiendo el Ayuntamiento introducir en los proyectos a licitar las actuaciones que considere adecuado realizar en función de un tratamiento urbano del tramo y que, al suponer un incremento en relación con la aportación calculada del Ministerio, deberá ser asumido con cargo a los presupuestos municipales.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por la disposición final única del Reglamento de Carreteras, dispongo:

Primero.—Los Ayuntamientos podrán solicitar la transferencia de la titularidad de un tramo de carretera que haya adquirido la condición de vía urbana, de acuerdo con lo establecido por el artículo 40.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, y el artículo 127 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre. En la mencionada solicitud deberá constar el nombre y el cargo de la persona facultada para la firma del acta de entrega.

El expediente de entrega podrá también iniciarse de oficio por la Dirección General de Carreteras, que lo comunicará al Ayuntamiento correspondiente para su conformidad.

Segundo.—La Dirección General de Carreteras analizará la procedencia de la entrega, en función de la condición de vía urbana del tramo y de las prioridades y disponibilidades presupuestarias, y procederá a la definición exacta del tramo objeto de aquélla, tanto en su longitud como en sus características y elementos, estableciéndose como cantidad máxima a transferir a los Ayuntamientos respectivos la derivada de la aplicación de los siguientes baremos:

a) Tramo urbano de carretera de una sola calzada: Treinta millones de pesetas por kilómetro de carretera a ceder.

b) Tramo urbano de carretera de dos calzadas: Cincuenta millones de pesetas por kilómetro de carretera a ceder.

Tercero.—Una vez aprobada por el Ministro de Fomento la entrega del tramo se designará el representante del Ministerio para proceder a la formalización del acta de entrega. A continuación se firmará un Convenio entre el Ministerio de Fomento y el Ayuntamiento, en el que aquél se compromete a realizar la transferencia de crédito estipulada una vez acreditada la ejecución de las